**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes tengan todos ustedes, siendo las 13 horas con tres minutos, da inicio la Quinta Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 9 de febrero de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Quinta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEEA-RAP-002/2018, propuesto por la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario**.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. --------------------------------------------------------

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

MuchasGracias, Magistrada, Magistrado, ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. Solicito a la Secretario de Estudio adscrito a mi ponencia, DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA de cuenta del proyecto propuesto por el de la voz.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL.** Con su permiso Magistrado Presidente.

Magistrada y Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, identificado con el número 002 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución **CG-R-03/18** emitida por el Consejo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se determina la aprobación de la coalición “POR AGUASCALIENTES AL FRENTE” celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes

La causa de pedir del promovente la sustenta, esencialmente, en que, no se cumplieron los requisitos previstos por los estatutos del PRD, en su artículo 115 y 307, así como por la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 89 y por el Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, en su artículo 276, que establecen que, *para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:* ***Acreditar que esta fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos******de cada uno de los partidos políticos coaligados****,* ya que ese documento no existía al momento del registro de la solicitud del convenio de coalición.

Este Tribunal determina, en primer término, que se cumple plenamente con el requerimiento realizado por parte de la autoridad responsable al PRD, toda vez que el partido, aporta el documento requerido donde se establece, que el órgano nacional del PRD facultado para ello, sesionó válidamente y aprobó, el convenio de coalición, además de que le delego las facultades al presidente del comité ejecutivo Estatal del PRD para que suscribiera el Convenio de Coalición y subsanara demás omisiones que observara la autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera, que tales circunstancias no son suficientes para estimar que el registro del convenio era improcedente, ya que si bien el registro de éste se llevó a cabo a las dieciocho horas del doce de enero del año en curso y la celebración del acta en donde se aprobó la Coalición y se delegó la facultad de registrar y signar el convenio al Presidente Estatal del PRD aconteció hasta las veintiún horas de ese mismo día, tal situación, por sí misma, no conlleva a su ineficacia.

De tal manera que el desface en los tiempos en que se llevaron a cabo los actos referidos, no configuran una nulidad absoluta, sino sólo relativa, que se convalida al existir en el convenio los elementos de existencia y validez, tales como la voluntad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento y la capacidad de las partes, por lo que, no obstante la diferencia horaria, prevalecen los elementos que evidencian la voluntad de la partes de conformar la coalición y que ésta surta efecto pleno. En el sentido que la voluntad es la máxima, que debe prevalecer sobre requisitos formales.

De esta manera, se propone confirmar la Resolución **CG-R-03/18** emitida por el Consejo del Instituto Estatal Electoral. Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, pongo a consideración de la Magistrada, Magistrado el proyectos que acaba de hacer mención el Secretario, en virtud de que es la ponencia de un servidor, voy a explicarlo de manera breve y concisa para que como lo dejamos en claro, en anteriores sesiones, los tres magistrados estamos de acuerdo en que se dé la máxima publicidad como uno de los principios que rigen este Tribunal, y lo pueden ver, hemos recibido comentarios positivos de la gente, y que lo hemos improvisado con cámaras que dan a redes sociales para que la ciudadanía siga la transmisión de esta sesión, y que conozca de viva voz todo lo que está sucediendo en este Tribunal, así mismo tenemos a medios de comunicación que se encuentran con nosotros y bueno les agradezco a todos los que están presentes y a los Magistrados, a todos buenas tardes y obviamente reiterar la importancia que reviste la justicia abierta en Aguascalientes y obviamente en toda la República, lo podemos ver en la Sala Superior, las Salas Regionales, en donde ya se transmite en vivo y obviamente se da a conocer a la ciudadanía de manera clara, concisa y precisa que es lo que estamos haciendo nosotros en el Tribunal Electoral y lo seguiré reiterando para que la ciudadanía este al pendiente de esto.

Entrando en materia y tal como lo señaló el Secretario el primer término, es importante fijar que la pretensión final del accionante, estima en que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se determina aprobar el registro de la Coalición por Aguascalientes al Frente y como a consecuencia de ello, se declara nulo el registro del convenio coalición, el promovente del Partido del Trabajo menciona en su escrito de demanda que no se cumplieron los requisitos previstos por los Estatutos del PRD, por la Ley General de Partidos Políticos, y por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para ser más claro en lo anterior, me estoy permitiendo proyectarles uno de los artículos principales de lo que se duele el Partido del Trabajo, y este es el artículo 89° del que daré lectura, la violación al Artículo 89 inciso A de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente: En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Este es el artículo del que se duele el Partido del Trabajo, así entonces el promovente aduce que al momento de ser registrada la coalición por parte del PRD no existía documento alguno del cual se desprendiera que la coalición había sido aprobada por el Órgano de Dirección Nacional del PRD facultado para ello, y abonando a lo anterior, indica el PT que el Consejo realizo un requerimiento al PRD para que cumpliera con este requisito, y el PRD efectivamente cumple con dicho requerimiento, adjuntando un Acta de Sesión de la coalición de la Comisión por el órgano del competente, solo que esta fue realizada como se ve en la tabla a las 21 horas, es decir, momentos después de haberse realizado la solicitud de registro, que quede claro, la solicitud de registro. Aquí proyectando la tabla podemos ver también las fechas, quise proyectarla para darle esta máxima publicidad, y que lo medios de comunicación también estén enterados y obviamente al momento de informar, se informe de forma muy clara, como toda la ciudadanía lo ha hecho y como se ha hecho por los medios de comunicación, dando la justicia abierta, dice fecha límite para la solicitud de registro del convenio de coalición, antes de iniciar la etapa de precampaña, es decir hasta las 23 horas con 59 minutos, del 12 de enero del 2018, y la solicitud de registro de coalición es hecha a las 18 horas, faltando un documento para cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones, el cual se elabora a las 21 horas, como pueden ver en la tabla, por el órgano del Partido de la Revolución Democrática, facultado para ello y respecto al requerimiento realizado por el Consejo al PRD a efecto de acreditar que la coalición si se había aprobada por su órgano competente, aquí es en donde quiero abundar un poquito más, si ven la tabla, le manejan el día 12, se solicita el registro el 18, la fecha y hora del convenio fue a las 21 horas del 12 de enero, y era la fecha en que subsana la omisión del PRD, fue el 16 de enero y la fecha en que se cumple el requerimiento fue el 18 de enero, o sea se lo piden el 16, lo cumple el 18 y el 21 de enero se aprueba la coalición por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es decir que viendo cual es el motivo del requerimiento, la finalidad es clara, consiste en allegar de certeza a la autoridad local, que efectivamente existe la voluntad de los coaligados de unirse en ese convenio y que sus órganos nacionales están de acuerdo en ello, por lo que al cumplir con el requerimiento el PRD, acredita la voluntad de sus órganos, tanto el local como el nacional, de coaligarse para contender en el presente proceso electoral, es así que al remitir el documento requerido queda completamente subsanada cualquier omisión ya que el mismo fue aprobado dentro del término que establece la agenda electoral y que se señala en la tabla, lo aprueban el día 12, independientemente de las horas que se haya publicado, que se haya relacionado, creo eso lo manifiesto en mi proyecto y son situaciones muy diferentes al derecho que tienen los ciudadanos de asociarse conforme a la Constitución. Para este Tribunal es de vital importancia que se respete el derecho a la libre asociación de los ciudadanos y de los partidos políticos, aduanado a esto, que se respete la voluntad de las partes, pues esta es la máxima por encima de otros requisitos legales y debe prevalecer en aras del respeto y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y partidos políticos, por las anteriores consideraciones es que esta ponencia determina presentar de esta manera el proyecto de resolución confirmando el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sería cuanto de mi parte, ¿no sé si hubiera intervenciones? Magistrada Claudia adelante. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Coincido con el proyecto, adelantando mi voto, y quisiera nada más resaltar una cuestión, con motivo de la reforma 2014, la Ley General de Partidos Políticos, es el cuerpo normativo que exclusivamente regula todo lo relativo al régimen de coaliciones, y expresamente señala los requisitos que debe de contener un convenio de coalición para tenerse como totalmente valido, como bien se expresó en la cuenta y como lo manifestó el Magistrado Presidente, el agravio que manifiesta el actor debe de estudiarse, porque si bien un partido político diverso a los signantes, carece de interés jurídico para impugnar un convenio de coalición, por violaciones a normas internas de los coaligados, porque no tendría interés jurídico. Si es posible impugnarlo cuando se abuse del cumplimiento de requisitos legales para su registro, como sucede en este caso, donde se alegan infracciones a las normas estatutarias o normas internas de los partidos coaligados que trascienden en lo externo, e impactan en las exigencias legales que atiende la legislación, incluso esto ha sido un criterio que ha sostenido en diversos juicios la Sala Superior, por mencionar algún antecedente, el juicio de revisión constitucional 436/2010, partiendo de esto, el agravio que manifiesta la parte actora, en lo que debe de ser análisis de este juicio, sustancialmente se centra en lo precisado relativo a la falta o indebida acreditación de la manifestación de la voluntad por parte del órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, contenida en el artículo 89 párrafo 1 inciso A de la Ley de Partidos Políticos, en consonancia con la tesis 73 del 2015 que concluye que para el registro de una coalición, en cuanto a su participación en elecciones locales, también deber acreditarse la aprobación de su celebración por parte de sus órganos de dirección nacional de cada uno de los partidos coaligados y justifica su existencia, porque al suscribir en sus términos el convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legalmente y en definitiva, la voluntad de comprometerse de manera conjunta en una elección.

Por lo tanto, atendiendo la finalidad de la ley detallada en la tesis que mencioné, el cumplir con los principios de legalidad y certeza, para que la autoridad encargada de sancionar la validez del convenio de coalición, en estos principios debe cerciorase del cumplimiento de las exigencias legales y debe allegarse de todos los medios de convicción que demuestre que los órganos de dirección nacional convinieron en asociarse para participar en este proceso electoral mediante la figura de la coalición. Este requisito se ve colmado por el partido de la Revolución Democrática ya que presenta un documente en donde consta en foja 264, se puede observar un expediente que en fecha 3 de septiembre del 2017, el noveno pleno extraordinario del consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática sesiona válidamente para efecto de emitir criterios relativos a las políticas de alianzas y mandata al comité ejecutivo nacional, para el proceso electoral federal y para los diversos procesos locales, celebrándose en 2017 y 2018, en el cual se incluye a manera particular Aguascalientes en lo que respecta a la renovación del Congreso del mismo Estado, por lo que resulta claro que existe la voluntad de los diversos órganos intra partidarios, los cuales tienen la función por medio de los estatutos, de celebrar o aprobar las políticas de alianzas que se van a dar en los diversos procesos electorales, manifestándose o haciéndose constar en el expediente, que existía tal voluntad de los órganos de dirección nacional.

El Consejo General actuó debidamente, porque hacerlo de otro modo sería invalidar las manifestaciones de voluntad contenidas en documentos cuya validez no fue objetada por las partes y que de su contenido se desprende la manifestación de la voluntad del partido de la Revolución Democrática de conformar coaliciones.

Para concluir, el convenio de coalición nace una vez que es aprobado por el Consejo General, por lo tanto, a menos de subsanar cualquier error u omisión detectada por el organismo público local, y al ser este un acto de voluntades entre los participantes, el haber demostrado con documentos, dentro del plazo antes de la validación de la autoridad y analizando los autos del expediente, es lógico que la autoridad tuvo a la vista los documentos que comprobaron la aprobación de la coalición, por parte del órgano nacional de dirección, por lo cual incluso tampoco era necesario que hubiera un poder especial para que el presidente del partido a nivel local suscribiera dicho poder, es cuánto. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, Magistrado Jorge.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Gracias Magistrado, muy brevemente, porque ambas cuantas han sido muy ilustrativas, en cuanto al sentido del proyecto, del cual también adelanto que estoy conforme con él, quiero nada más quiero precisar, que aquí efectivamente existe una situación de desface de horario, en cuanto a la presentación de un simple registro, el presidente local conjuntamente con los diversos partidos coaligados presentan un registro que nada más es eso, un trámite donde dan a conocer la intención de registrar una coalición. ¿Qué fecha se tiene para registrar dicha coalición? 12 de enero, porque la ley dice, que tiene que ser antes de las precampañas y como bien lo expresaban en la cuenta del proyecto, el 12 de enero cuenta con 24 horas, en ese sentido si bien la solicitud se hace a las 6 de la tarde y después viene la aprobación de la coalición a las 9 de la noche, lo cierto es que no se podía conculcar el derecho de los partidos coaligantes a utilizar las 24 horas de ese día, para poder llevar a cabo esa coalición y celebrarla de la manera que establece la ley, no se puede desconocer que sí se demostró y se cumplió con lo dispuesto en el artículo 89 fracción 1, inciso A de la Ley General de Partidos Políticos, era fecha límite establecida al respecto.

Recordábamos al momento de analizar este asunto, que han existido casos en donde la Suprema Corte incluso ha declarado alguna inconstitucionalidad, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decía que únicamente se podían presentar escritos de promoción hasta antes de las 3 de la tarde, que es el horario de funcionamiento del Tribunal y la Corte dijo básicamente en esencia, que no se puede hacer eso, porque el término que debe de contar el actor o ciudadano para promover debe ser de la totalidad del día y en ese sentido es un caso estimo yo similar, lo que acontece aquí y muy importante, lo que se resaltó en el proyecto, en relación a que se trata de requisitos convalidables, no son requisitos de existencia los que estamos aquí analizando y en ese sentido, apuntando estas cuestiones que comento es que doy mi voto a favor, es cuánto. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, ¿no sé si hubiera alguna otra intervención? Al no haber otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación:

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor Secretario, en consecuencia, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEEA-RAP-002/2018, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución CG-R-03-18 emitida por el Consejo General Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 13 horas con 21 minutos del día de hoy 9 de febrero de dos mil dieciocho se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal Electoral. Muchas gracias a todas y a todos, buenas tardes.

Se levanta la presente Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**